AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTA

La demanda de conflicto competencial interpuesta por don Marino Cuarez Llallire, apoderado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2018, el apoderado de la Universidad Nacional de San Marcos interpone demanda de conflicto competencial, mediante la cual alega que la Autoridad del Servicio Civil (Servir) ha vulnerado las competencias de la Universidad.

2. Solicita que este Tribunal Constitucional ratifique la competencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para seguir conociendo en segunda instancia los recursos impugnatorios de apelación en los procesos de promoción docente. Adicionalmente, solicita que se declare incompetente a Servir para conocer en segunda instancia los recursos impugnatorios de apelación en los procesos de promoción docente y en todos los actos administrativos producidos al interior de la universidad.

3. El demandante alega que debe declararse la nulidad de una serie de resoluciones de Servir mediante las que se anularon diversas resoluciones adoptadas por los órganos universitarios respecto del proceso de evaluación para promoción docente correspondiente al año 2016.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y locales.

5. Este órgano de control de la Constitución ha establecido que, para que se configure un conflicto susceptible de resolverse en el proceso competencial, se requiere la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo (fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 0006-2006-CC/TC).

6. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.

7. En este sentido, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con un órgano constitucional, o a estos entre sí.

8. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza del conflicto, la cual deberá tener dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.

9. En el caso de autos, se advierte que la demanda de conflicto competencial ha sido interpuesta por una universidad nacional que no puede ser considerada un órgano constitucional por cuanto la norma fundamental no la ha previsto como tal.

10. En la Sentencia 0029-2008-PI/TC se dejó resuelto que "un órgano para ser constitucional debe recibir de la Constitución de manera inmediata y directa sus atribuciones fundamentales que lo hagan reconocible como un órgano que se engarza coordinadamente en la estructura estatal" (fundamento 5).

11. De otra parte y desde la perspectiva objetiva corresponde advertir que la materia del conflicto se refiere a la emisión de resoluciones administrativas y por ende no se debate, propiamente, respecto de competencias o atribuciones que se deriven de la Constitución o de las leyes orgánicas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conflicto competencial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL